Reg. Nº 17.752

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 10 días del mes de mayo de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Presidente y los doctores Raúl R. Madueño y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 563/573 por el defensor particular del imputado Emilio Ross, doctor Esteban Vega, y a fs. 579/581 vta. por el Fiscal General ante el Tribunal Oral Federal nº 1 de Córdoba, doctor Maximiliano Hairabedián, en esta causa Nº 12.580, caratulada: "Arias, María del Carmen y otros s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA**:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de la provincia de Córdoba resolvió: I) Absolver a María del Carmen Arias en orden al delito de guarda de elementos destinados a la fabricación de estupefacientes (art. 5° inc. "a" de la ley 23.737; II) Declarar a Emilio Oscar Ross autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes en los términos de los arts. 45 del C.P. y 5°, inc. "c" de la ley 23.737, e imponerle la pena de cuatro años de prisión, \$300 de multa, accesorias legales y costas; y III) declarar a Carlos Raúl Rivadero autor penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes, transporte de estupefacientes y guarda de elementos destinados a su fabricación, todo en concurso real, en los términos de los arts. 45 y 55 del C.P. y 5°, incs. "c" y "a" de la ley 23.737, imponiéndole la pena de seis años de prisión, \$1.000 de multa, accesorias legales y costas y absolverlo en orden al delito de

resistencia a la autoridad (art. 239 del C.P.) que le atribuye la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 552/560).

Contra esa decisión el defensor particular del imputado Emilio Ross y el Fiscal General ante dicho Tribunal, interpusieron recursos de casación, que fueron declarados admisibles a fs. 583/583 vta. y mantenido sólo el presentado por el segundo a fs. 612.

2º) Que con sustento en el inc. 2º del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal General entendió que la sentencia impugnada carecía de fundamentación, vulneraba las reglas de la sana crítica racional y el principio de razón suficiente, como asimismo que el Tribunal había incurrido en la omisión de valorar prueba dirimente para la resolución de la causa.

Explicó que el a quo consideró que no había quedado acreditado con certeza que la imputada Arias hubiese adquirido precursores químicos falseando órdenes de compra del Hospital Rawson, nosocomio en el que se desempeñaba como empleada del Laboratorio de Microbiología, como así tampoco que la compra la realizaba por cuenta y orden de dicho hospital para luego entregarlo a cambio de una de dinero determinada a diversas personas que se dedicarían a la producción de sustancias ilícitas; y que para arribar a tal conclusión desincriminatoria el tribunal destacó que no se probó la vinculación de la nombrada con el coimputado Rivadero -a quien se le secuestró el precursor químico-, al no haberse determinado que hubiera ido a su casa a entregarle la botella que contenía el material restringido, ni que haya tenido ningún

Reg. Nº 17.752

tipo de contacto telefónico previo.

Sostuvo que el Tribunal omitió valorar importantes pruebas que lo hubiesen permitido acreditar la participación de Arias en la guarda de precursores químicos de circulación restringida, vulnerándose el principio lógico de razón suficiente.

Así, refirió que no se tuvo en cuenta el acta de secuestro de fs. 5/9 que acredita el hallazgo del ácido hídrico en poder el condenado Rivadero, químico producido por el Laboratorio Ciccarelli e identificado como perteneciente al lote 41507 (especialmente fs. 7 vta.); el informe evacuado por ese Laboratorio (fs. 131 y 136) que da cuenta que el único de comprador en Córdoba envases de ácido clorhídrico perteneciente al lote mencionado, fue la Asociación de Bioquímicos; la documental de fs. 148 y 150/155 que acredita el hallazgo en esa Asociación de la factura y constancias de la adquisición de aquellos envases (especialmente fs. 151 vta.); el testimonio y el reconocimiento en rueda de personas practicado por José Alberto Agüero de la Sección Ventas de la Asociación de Bioquímicos de Córdoba, mediante los cuales sindicó con total seguridad a la imputada como la persona que adquirió los precursores químicos, invocando hacerlo para el Hospital Rawson de esta Ciudad, entre los cuales se encontraba el envase perteneciente al lote 41507 (fs. 224 y 332); la documental de fs. 231 que da cuenta del informe del Director del Hospital Rawson dirigido al Ministerio de Salud; testimonio (fs. 362) y el de la Jefa del Laboratorio de Microbiología de dicho nosocomio durante el debate, los cuales contundentemente acreditan que Arias realizaba compras de

precursores químicos a nombre del Hospital siendo que no se encontraba autorizada a ello, ni a tener órdenes de compra en su poder; el acta de secuestro de fs. 338/340 de la que surge el hallazgo en poder de la encausada de un talonario de órdenes de compra a nombre del Hospital Rawson en el que trabajaba, completados con anotaciones de precursores químicos, como así también de recetarios del centro de salud Pedro Martínez Estévez del Barrio Maldonado, ubicado a escasos metros del domicilio del condenado Rivadero, a quien se le secuestró el ácido clorhídrico cuya compra se le atribuye a Arias; el testimonio de fs. 362 del Director del Hospital Rawson del que surge que aquélla trabajó en el otro centro de salud aludido, del que salieron los recetarios hallados en su domicilio; la documental de fs. 238/252 (en especial fs. 239 vta., 245, 248 y 251) que acreditan el secuestro de precursores químicos en procedimientos por narcotráfico en el mismo sector que el procedimiento que motivó la presente causa, los cuales al ser investigado su origen se determinó que habían sido adquiridos por Arias a nombre del Hospital Rawson, sin autorización de dicho Nosocomio y mediante procedimientos irregulares (pago de contado, sellos que no eran los correspondientes, retiro del personal de la droguería, etc.).; y el informe del Sedronar de fs. 258 que acredita que la mencionada no se encontraba inscripta como autorizada para la adquisición de precursores químicos.

En ese sentido manifestó que el examen de estas pruebas que no fueron consideradas por el a quo acreditaba con certeza que el ácido clorhídrico lote 41507 secuestrado al condenado Rivadero, fue producido por el

Reg. Nº 17.752

Laboratorio Ciccarelli, el que lo vendió a la Asociación de Bioquímicos de Córdoba y que esta entidad, a su vez, se lo vendió a la acusada; que no podía válidamente concluirse en que existían dudas sobre si Arias se lo entregó al nombrado por el hecho de que no se hubiesen determinado contactos personales o telefónicos previos entre ambos, pues se encontraba probado que Rivadero lo tenía y que fue Arias quien lo compró; y que aún cuando medie la posibilidad lógica de que la entrega le hubiese sido hecha a través de algún intermediario, ello no obstaba al pedido de condena pues tendría participación secundaria en el hecho imputado, opción más favorable para la acusada y por la cual se requirió su elevación a juicio.

3°) Que la defensa particular del imputado Emilio Ross, con sustento en el inc. 2° del art. 456 del C.P.P.N. sostuvo que el tribunal incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, apartamiento de las reglas de la sana crítica racional, arbitrariedad por ausencia de motivación del pronunciamiento recurrido y omisión de considerar prueba decisiva, vulnerándose el principio del *in dubio pro reo*.

En tal sentido expresó que el tribunal se ha remitido directamente a las conclusiones emitidas por el Ministerio Público Fiscal y no ha ponderado ni considerado diversas circunstancias fácticas que contradicen la valoración policial de cada acción de su pupilo, transformando a la sentencia en incompleta; que no se valoró que al momento del control policial que el nombrado se mostró sorprendido cuando le exhibieron la droga que se encontraba en el interior de la pelota de fútbol; que pese a que en el alegato se marcaron las

imperfecciones en la investigación, el tribunal sin contrastar los testimonios de los funcionarios con el resto del material probatorio y las actas de debate, ha dado credibilidad a aquéllos en el modo en que actuaron; y que la conducta reprochada a Rivadero no se condice con las exigencias legales ya que lo único que se pudo acreditar es la tenencia de estupefacientes y su intento de traslado, del mismo modo que en relación a su asistido.

Así, concluyó en que el a quo ha menoscabado las garantías constitucionales del debido proceso penal, inviolabilidad de la defensa en juicio y principio de inocencia, ya que avaló el accionar delictivo de las fuerzas del orden que, en un ejercicio abusivo del derecho que la ley les confiere, al no interceptar a su asistido en el momento en que Rivadero le hiciera entrega de la pelota de futbol, provocaron o permitieron que los investigados desarrollaran nuevas situaciones y en tal sentido pretende que se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene la realización de un nuevo juicio conforme a derecho para que los imputados sean juzgados por una figura penal menos gravosa que por las que fueron sometidos a proceso.

4º) Que en la oportunidad prevista en el artículo 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la señora Defensora Pública Oficial de María del Carmen Arias, doctora Laura Beatriz Pollastri (fs. 617/619 vta.). Postuló el rechazo del recurso presentado por el Ministerio Público Fiscal.

Sostuvo que so pretexto del supuesto déficit de motivación que le se le adjudica al fallo, se

Reg. Nº 17.752

pretende una revisión de cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta instancia; y que la alegada arbitrariedad no es tal y los argumentos expuestos por el recurrente se reducen a una mera disconformidad con la forma en que fue resuelta la causa, materia ajena a la vía intentada.

En tal sentido explicó que el fallo no presenta defectos en el desarrollo de sus fundamentos ni contradicciones a los principios de la lógica y la experiencia que lo tornen inmotivado o arbitrario; que el tribunal no ha hecho un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sino que ha explicitado los motivos por los cuales entendió que su pupila debía ser absuelta; y que el recurrente ha efectuado un análisis fragmentado de los fundamentos de la resolución que ataca y se limita a cuestionar la valoración probatoria realizada por el Tribunal sin lograr demostrar arbitrariedad alguna en el razonamiento empleado.

**4º)** Que, superada la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Raúl R. Madueño, en segundo y tercer lugar los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Juan E. Fégoli, respectivamente.

#### El señor juez doctor Raúl R. Madueño dijo:

I) Conforme surge de la lectura del pronunciamiento recurrido, el requerimiento de elevación de la causa a juicio (fs. 402/406) atribuye la comisión de los suguientes hechos: Primero: que desde fecha no determinada con

exactitud, pero con anterioridad al 17 de octubre de 2007, Carlos Raúl Rivadero se dedicaba a preparar estupefacientes, más precisamente clorhidrato de cocaína, para luego de ello almacenarlo y posteriormente comercializarlo, para lo cual se valía de su domicilio; que en ese contexto, el día 17 de octubre de 2007, siendo las 16:15 hs. aproximadamente, Emilio Oscar Ross se presentó allí y se entrevistó con el nombrado a quien le solicitó clorhidrato de cocaína, entregándole a modo de envase para ocultar el material estupefaciente, una pelota de fútbol celeste y blanca desinflada, con cortes en su superficie para que se lo introdujera en ella; que, con posterioridad, Rivadero tomó cuatro envoltorios de nylon transparente conteniendo en su interior clorhidrato de cocaína con un peso total de 1.970,7 grs. y los introdujo dentro de la pelota para luego entregársela nuevamente a Ross a cambio de un precio, quien luego de corroborar el contenido se retiró del lugar a bordo de un automóvil Renault 12 color azul, dominio VLS-105, transportando el estupefaciente adquirido; que dichas circunstancias fueron constatadas por el Sargento Primero Rolando Ludueña, quien, alertado vía radial acerca de la conducta descripta precedentemente, interceptó el automóvil y en presencia de testigos, secuestró en el piso de la parte delantera la pelota conteniendo el estupefaciente descripto y del interior del bolsillo trasero izquierdo del pantalón que vestía Ross, un envoltorio de papel metalizado que contenía clorhidrato de cocaína en un peso de 0,65 grs. que el nombrado presumiblemente tenía en su poder para consumo personal.

Segundo: que en el marco descripto en el anterior, desde fecha no determinada con exactitud, pero con

Reg. Nº 17.752

anterioridad al 17 de octubre de 2007, Carlos Raúl Rivadero tenía en su poder con fines de comercialización en su domicilio, los siguientes elementos: 1) un envoltorio confeccionado con cinta de acetato, conteniendo en su interior clorhidrato de cocaína en un peso aproximado a los 1005,20 grs.; 2) en el interior de una bolsa tipo arpillera, la cual se encontraba dentro de un tacho de veinte litros, en un bidón de plástico abierto en uno de sus costados, tres envoltorios confeccionados con cinta de acetato que presentaban en su interior clorhidrato de cocaína en un peso total de 3006,35 grs.. Asimismo, se secuestraron en su domicilio, a los fines de preparar estupefacientes: 3) una botella de vidrio de color "ácido clorhídrico" marrón con una etiqueta que reza "Laboratorio Cicarelli", conteniendo en su interior 200 ml de dicho material; 4) una botella de plástico con una etiqueta que reza "acetona" conteniendo en su interior 740 ml. de ese líquido; y 5) una olla de aluminio con restos de clorhidrato de cocaína y un hervidor de acero inoxidable con restos de la misma sustancia. Así, el día 17 de octubre de 2007, a las 17:00 hs. aproximadamente, en oportunidad en que Carlos Raúl Rivadero se encontraba en su domicilio, habría advertido la presencia de personal policial en las inmediaciones del lugar, por lo que de manera apresurada cargó todos los elementos mencionados en una camioneta Ford Ranger 4x4 dominio GDX 898 y se retiró raudamente del lugar, conducta que fue advertida por el Oficial Principal Diego César Zárate, quien siguió al prevenido y le dio alcance más adelante, oportunidad en la cual al intentar controlarlo, Rivadero efectuó un disparo de un arma de fuego y dirigió el vehículo en dirección al personal policial, logrando darse a la fuga por la calle Matheu y al llegar a las inmediaciones del cementerio de B° San Vicente, perdió el control del vehículo e impactó contra una pared lindera, por lo que personal policial procedió en presencia de testigos a secuestrar del interior de la camioneta los elementos <u>ut supra</u> mencionados, las sumas de diez mil pesos y de dólares once mil trescientos cuarenta, dinero que sería producto de la comercialización de estupefecientes, y a su detención, siendo derivado al Hospital de Urgencias por presentar distintas heridas.

Finalmente, se tuvo por probado que en oportunidad de que se cumplimentara con una orden de allanamiento para el domicilio de Rivadero, ordenado por el Juzgado federal nº 1 de la ciudad, personal policial procedió al secuestro de los elementos mencionados en el apartado 5).

Tercero: que en el marco del segundo hecho y desde fecha no determinada pero anterior al día 17 de octubre de 2007, María del Carmen Arias se dedicaba a adquirir a distintas droguerías y comercios de dicho rubro de esa Ciudad sustancias o productos químicos que por sus características o componentes serían de base o eran utilizados para la elaboración de estupefacientes (precursores químicos), más precisamente clorhidrato de cocaína. En ese orden de cosas, la nombrada, quien se desempeñaba como empleada del laboratorio de Microbiología del Hospital Rawson de esa Ciudad, valiéndose de su actividad laboral, habría adquirido dichos precursores falseando órdenes de compra de ese nosocomio en algunas oportunidades y omitiendo las mismas en otras, pero invocando en dichas ocasiones que las compras las realizaba en cuenta y

Reg. Nº 17.752

orden de aquél Hospital, para luego entregarlos a cambio de una suma de dinero no determinada a distintas personas que se dedicarían a la producción de sustancias ilícitas. Así las cosas, el día 17 de octubre de 2007, en hora no determinada con exactitud, pero anterior a las 17:00 hs., Arias se presentó en la Asociación de Bioquímicos de Córdoba y adquirió una botella de ácido clorhídrico del Laboratorio Cicarelli, lote nº 41507, cuando en realidad nunca fue autorizada por dicha institución a comprar tal producto y no era el procedimiento que se utiliza para la compra de los mismos. Luego de ello, en circunstancias de lugar no establecidas, la prevenida entregó a Carlos Raúl Rivadero, a cambio de una suma de dinero no determinada y conociendo el destino que éste le daría, la botella de ácido clorhídrico del laboratorio Cicarelli antes descripta, quien la guardó en su domicilio junto a otros elementos, a los fines de preparar clorhidrato de cocaína, elemento que fue secuestrado por personal policial durante el procedimiento realizado (fs. 402/406).

II. Previo a ingresar en el tratamiento de los agravios expuestos por la defensa del imputado Ross, en función de los argumentos que <u>a posteriori</u> expondré, he de adelantar mi opinión desfavorable al progreso de la acción intentada.

En efecto, examinado el pronunciamiento en recurso encuentro que no adolece de defectos insuperables que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido, toda vez que para condenar a Rivadero y a Ross el tribunal oral consideró que todos los procedimientos se realizaron en presencia de los testigos civiles que exige la ley procesal, quienes fueron

contestes y suscribieron las actas de fs. 5/9; 10/12; 15/16; 25/27; 150/155; 338/340 y 343/347; que la declaración de los policías, sumadas a la de los testigos civiles y circunstancias de hecho que acreditan esas actas echaban por tierra las defensas articuladas por ambos acusados; que en el caso de Ross, sus movimientos fueron observados por dos de los policías -Zárate que advierte la maniobra y Ludueña que lo intercepta y controla-, quienes enfatizan que no hubo ninguna otra persona que ascendiera o descendiera del vehículo y que efectivamente existió la pelota de fútbol que fue secuestrada conteniendo en su interior 1970,70 grs. de una mezcla de cocaína, cafeína, cloruros y sustancias reductoras (cfr. pericia química de fs. 98/100); que en cuanto a Rivadero, aparecían como increíbles las justificaciones que articulara en el sentido de que dos personas habrían enterrado en el predio de su casa lo que al final resultó ser la droga y los precursores químicos incautados y que por ello al advertir la presencia de estos elementos, los subió a su camioneta con la intención de deshacerse de ellos, pues tampoco fue observada la presencia de extraños en el lugar por la policía que se encontraba realizando tareas de observación y vigilancia; y que la única acusación que no ha quedado acreditada es la de resistencia a la autoridad por cuanto no se pudo secuestrar el arma ni las municiones que supuestamente utilizó para intentar huir, por lo que en función del beneficio de la duda, se lo absuelve en este sentido.

Entiendo que la pretensión de la defensa sólo procura colocar a su asistido en una mejor posición, al criticar el accionar policial e intentar desvincularlo de los

Reg. Nº 17.752

hechos con meras afirmaciones carentes de apoyatura probatoria.

Por consiguiente, estoy convencido de que los señores jueces de la instancia anterior han procedido a evaluar las pruebas a su respecto conforme a derecho, pues es de recordar que la Sala tiene dicho que la aplicación del método consistente en criticar las pruebas, indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real o histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal, y que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que, evaluados en acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología y ciencia-, pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable (cfr. causa nº 6817, reg. Nº 9424, "Las Heras, mariano y otro s/ recurso de casación", del 14/09/06 y sus citas, causa n° 7228 "Duarte, Pablo Adrián s/ recurso de casación", reg. N° 9465, rta. el 22/09/06).

En definitiva, encuentro que la sentencia recurrida posee los fundamentos mínimos que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por último, y en lo que concierne a la pena escogida por el juzgador y aunque no fuera materia de expreso

agravio, considero que se encuentra fundada desde la adecuación típica de los eventos por los que Emilio Oscar Ross debe responder y demás pautas de mensuración referidas por el sentenciante.

Por lo demás, se ha llegado a la extensión temporal de las penas dentro de los límites de lo razonable sin menoscabo de principios de jerarquía superior -arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 5 inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.

En este sentido, voto por no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Ross, con costas.

el recurso interpuesto por el Señor Fiscal General, es dable señalar que amén de la doctrina uniforme de este Tribunal que confirma la no habilitación de la instancia casatoria en virtud de la limitación objetiva establecida en el art. 458 del C.P.P.N., la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado la plena vigencia constitucional del mencionado artículo en la inteligencia de que la norma prevista por el art. 8°, párrafo 2°, inciso h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos -que posee jerarquía constitucional a partir de la Reforma de nuestra Ley Suprema en el año 1994-, sólo ha sido establecida en beneficio del inculpado, siendo voluntad del constituyente rodear a este sujeto de mayores garantías con respecto al Ministerio Público -órgano del Estado a quien no

Reg. Nº 17.752

puede considerárselo 'persona' destinataria del beneficio-, salvo que se de un supuesto de arbitrariedad manifiesta (C.S.J.N. A.450 XXXII "Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación", rta. el 14/10/97).

Si bien el art. 458, inc. 1º del C.P.P.N. establece que el Fiscal tiene la facultad de impugnar la sentencia absolutoria cuando haya pedido condena del imputado a más de tres años de pena privativa de la libertad y en autos no ha superado dicha condición (cfr. Fs. 550), considero que debe hacerse excepción a la limitación objetiva consagrada por dicha norma en función de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias, pues el Tribunal ha omitido considerar un conjunto de indicios y pruebas que, valorados en conjunto, podría haber conducido a una solución diferente.

El tribunal sólo ha argumentado que nada se ha probado en la vinculación que Arias pueda tener en el hecho que se le atribuye; que no se pudo probar que conociera al imputado Rivadero o hubiera ido a su casa a entregarle la botella con el precursor químico, ni que hubiesen tenido algún tipo de contacto telefónico previo; que durante el debate el testigo Alos señaló que en la facturación secuestrada en el allanamiento de la sede de la Asociación de Bioquímicos no se discriminaba el número de lote a que pertenecía el precursor químico que se vendía; y que no ha quedado acreditado con la certeza que requiere esta etapa procesal que la nombrada

hubiese adquirido precursores químicos falseando órdenes de compra del Hospital Rawson, nosocomio en el que se desempeñaba como empleada del laboratorio de Microbiología, ni omitido las mismas en otras ni que la compra la realizaba en cuenta y orden de dicho Hospital para luego entregarlo a cambio de una suma de dinero no determinada a distintas personas que se dedicarían a la producción de sustancias ilícitas.

De la lectura de las presentes actuaciones surge que se secuestró del interior de la camioneta del imputado Rivadero una bolsa de nylon transparente con la inscripción "Manitol x 1 K", conteniendo un envase de vidrio de color marrón con una etiqueta en la cual se lee "Acido Clorhídrico", "Laboratorio Cicarelli", con el lote nº 41.507 y otra bolsa de nylon de color blanco con una botella de plástico en cuya etiqueta se lee "Acetona" y el nº 8079/05 (fs. 7 vta.); que los posibles adquirentes del producto Acido Clorhídrico Cicarelli con el número de lote antes indicado serían cuatro empresas entre las cuales se encuentra la Asociación Bioquímicos de la provincia de Córdoba (fs. 136); que en el allanamiento Asociación se secuestraron órdenes de realizado a dicha compra, facturas y remitos de los que surgía los distintos destinos dados al ácido Clorhídrico, entre los que figura el Hospital Rawson en varias ocasiones, lugar en el que la imputada se desempeñaba laboralmente (fs. 148/149 y 151 vta.); el testimonio de José Alberto Agüero de la sección ventas de la Asociación de Bioquímicos de Córdoba a fs. 224 del que surge la

Reg. Nº 17.752

descripción física de la persona que adquiría los precursores químicos, invocando hacerlo para el Hospital Rawson y la aseveración de poder identificarla (fs. 224); el reconocimiento que el nombrado efectuara en rueda de personas de la imputada Arias como aquélla que desde hacía dos años concurria a la sede de la Asociación para adquirir los precursores químicos a nombre del Hospital Rawson (fs. 332); el informe de fs. 231 del que surge que el Director del Hospital Rawson da cuenta de compras efectuadas a la Droguería "Diagnostik'a", de cantidades importantes de ácido clorhídrico, acetona y eter sulfúrico, a nombre de María del Carmen Arias y su proceder irregular, ya que las compras se efectuaron sin respetar los procedimientos normales, es decir mediante órdenes de compra y sin que desde Microbiología donde Laboratorio de la imputada desempeñaba se solicitaran dichos insumos, sumado a que aquéllos eran recibidos aparentemente por la mentada agente en su domicilio, siendo abonadas las facturas en ese lugar al contado y selladas con sellos hospitalarios (fs. 231); declaración testimonial del Director del Hospital Rawson en la que explica la operatoria para la compra de insumos y deja constancia que Arias trabajaba en el Centro de Salud Martínez Estévez del Barrio Maldonado en el año 1993 o 1994 y luego fue trasladada al nosocomio (fs. 362); el acta del allanamiento practicado en el domicilio de Arias, de la que surge el secuestro, entre otros elementos, de un recetario con el membrete Hospital Pedro Martínez Estévez Córdoba y sello de la

Secretaría del Ministerio de Salud, perteneciente al mismo hospital, un talonario de órdenes de compra perteneciente al Hospital Rawson en el que se advierte en el  $n^{\circ}$  000001, en la parte detalles la anotación "Eter Sulfúrico-Acetona", con fecha 19/12(07 y en el siguiente, en la parte de compulsa lainscripción "Contado" y en la parte inferior rúbricas y en el nº 000046, en la parte de Dirección se observa sello del Hospital Rawson del Área de Servicios Sociales, un bote de vidrio conteniendo líquido transparente con la etiqueta del Laboratorio Cicarelli, Ácido Acético 99,5%, lote 44774 de un litro, otro bote conteniendo un líquido con etiqueta del mismo laboratorio en el que consta Ácido Fluorhídrico 40%, lote 44594 de un litro (fs. 337/340); el informe elevado por el Jefe del Departamento de Investigaciones Drogas Peligrosas de Provincia de Córdoba, obrante a fs. 238/240 vta. que da cuenta de los resultados de las diligencias ordenadas por magistrado instructor; copia de las facturas de Droguería "Diagnostik'a" que acreditan la compra de sustancias entre las cuales se encuentran Acetona y Ácido Clorhídrico, rubricadas por la imputada Arias (fs. 245/251, especialmente fs. 245, 248 y 251) y el informe del Sedronar, Registro Nacional de Precursores Químicos, que da cuenta que la nombrada no se encontraba inscripta ante dicho organismo ni autorizada para operar con sustancias químicas controladas en los términos de la ley 26.045 y decretos Reglamentarios.

En definitiva, no se encuentran a mi juicio

Reg. Nº 17.752

debidamente fundamentadas las razones que llevaron a aplicar a los magistrados el principio consagrado por el art. 3° del C.P.P.N. en favor de la imputada Arias.

Tal como tuve oportunidad de señalar <u>in re</u> Campilongo, Antonio M. S/ recurso de casación", c.nº 10.823, reg. Nº14.684, rta. el 7/10/09, "frente a la invocación del principio in dubio pro reo, resulta factible que frente a determinados instrumentos de prueba, se obtengan conclusiones disímiles. Pero ello no significa que el estado de duda pueda reposar en una pura subjetividad; sino que, conforme ha resuelto el más Alto Tribunal en reiteradas oportunidades, ese particular estado de ánimo debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423)", circunstancias que no se advierten en el sub examine.

En función de lo expuesto, considero que debe hacerse lugar al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto el punto dispositivo I) del pronunciamiento recurrido, apartar al Tribunal que lo dictó y mandar se realice un nuevo juicio, con arreglo a lo dispuesto.

El señor juez doctor Juan E.

#### Fégoli dijo:

I. Que con respecto al recurso de casación incoado por la defensa particular de Emilio Oscar Ross, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega que lidera el Acuerdo.

II. Que en punto a los agravios esgrimidos por el representante del Ministerio Público Oficial, de la pormenorizada lectura del remedio impetrado advierto, de consuno con los fundamentos elaborados al respecto por el doctor Raúl R. Madueño, que en el sub lite se han verificado los motivos de arbitrariedad alegados por el casacionista, los que autorizan sin más a la habilitación de esta vía.

En ese sentido, con remisión a los argumentos allí sentados, a los que me remito en honor a la brevedad, voto por hacer lugar al recurso de casación deducido por el señor fiscal y, en consecuencia, revocar el punto dispositivo I de la sentencia de fs. 548/551, cuyos fundamentos se encuentran glosados a fs. 552/560, para que, a través de quien corresponda, se realice un nuevo juicio conforme los lineamientos aquí sentados.

Tal es mi voto.

#### El señor juez doctor Juan C.

#### Rodríguez Basavilbaso dijo:

I. Adhiero a lo propuesto por el Dr. Raúl R. Madueño respecto del recurso de casación de la defensa de Emilio Oscar Ross.

II. En cuanto al recurso del acusador público considero, en disidencia con aquella ponencia,

Reg. Nº 17.752

que resulta inadmisible de acuerdo con la doctrina mayoritaria de esta Sala en la causa nº 8928, caratulada "Kang Yong Soo s/recurso de casación" (reg. nº 12.231, rta. el 2/7/08), que veda la posibilidad de retrogradación de los procedimientos por vía de un recurso articulado por la acusación contra la sentencia absolutoria que obedeció exclusivamente a errores o vicios no atribuibles a la defensa, por entender precluidas en favor del imputado, ajeno a dicha frustración, la totalidad de las etapas que transitó el juicio.

En el invocado precedente he sostenido, siguiendo a Alejandro D. Carrió (Garantías constitucionales en el proceso penal, 5a. edición, Hammurabi, pág. 619 y siguientes) que "...la Corte reiteró la necesidad de evitar que los procesos se prolonguen indefinidamente en función de la dignidad del imputado y de su derecho a liberarse del estado de sospecha que comporta el enjuiciamiento penal, y concluyó que estos principios obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso en la medida en que, además de haberse observado las formas esenciales del juicio, la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado;... la garantía del imputado de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho tiene vigencia a partir de que éste adquirió el derecho a que se lo declarase culpable o inocente del hecho por el se lo acusó, siempre, claro está, que se hayan observado las formas esenciales del juicio y que la causa que

determine uno nuevo no le sea imputable... la no convalidación de la sentencia absolutoria como consecuencia del recurso fiscal implicaría para el imputado un nuevo riesgo procesal que ya había superado válidamente con éxito y que no puede ser obligado a soportarlo nuevamente cualquiera fuera la naturaleza de los errores que el Estado hubiera cometido en su intento anterior de provocar una condena ...".

En similar sentido señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente "in re" "Sandoval, David Andrés s/homicidio agravado por ensañamiento -3 víctimas-, Sandoval, Javier Orlando s/encubrimiento -causa nº 21.923/02", rta. el 31/8/10, ha establecido -por remisión de la mayoría del tribunal a Fallos 321: 1173 (disidencias de los jueces Petracchi y Bossert) y Fallos 329:1447 (considerando 17 del voto del juez Petracchi) - que "...el derecho a un juicio razonablemente rápido (incluido en el art. 18 de 1a Constitución Nacional...se frustraría si se aceptara que, cumplidas las etapas esenciales del juicio y cuando no falta más que el veredicto definitivo, es posible anular lo actuado en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, cuya omisión sólo cabría imputar a los encargados de producirlas, pero no por cierto al encausado. Todo ello con perjuicio para éste en cuanto, sin falta de su parte, lo obliga a volver a soportar todas las penosas contingencias propias de un juicio criminal...".

Reg. Nº 17.752

"sólo mediante una declaración de nulidad fundada en la inobservancia de alguna de las formas esenciales del proceso es posible retrogradar el juicio por sobre actos ya cumplidos, más sólo en la medida de la nulidad declarada. Por tanto, si lo que se pretende invalidar es la sentencia en virtud de vicios intrínsecos de ésta, no es posible, en razón de ello, reanudar actos que, al dictarse la sentencia que se reputa inválida, ya habían sido adecuadamente cumplidos..." .

Seguidamente se concluyó que "una sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria. Una decisión diversa significaría otorgar al Estado una nueva chance para realizar su pretensión de condena, en franca violación al principio constitucional del non bis in idem y a sus consecuencias, la progresividad y la preclusión de los actos del proceso...Por lo tanto, cualquiera sea la forma de reducir a conceptos al juicio de reenvío, lo cierto es que- en casos como el presente-, para el imputado absuelto, aquél constituye un nuevo juicio, básicamente idéntico al primero, en el que su honor y su libertad vuelven a ponerse en riesgo. Ello es suficiente, pues, para que la garantía del non bis in idem impida al Estado provocarlo.

Finalmente cabe destacar que

la Corte estableció esta veda al alcance del recurso del acusador sin importar el "acierto o el error de los agravios de fondo que el apelante ha pretendido hacer valer contra el pronunciamiento impugnado" y, citando a la Corte de Estados Unidos dijo "Así, uno de los principios elementales del nuestro Derecho Penal establece que el Estado no puede originar un nuevo juicio mediante un recurso, aún cuando la absolución pueda parecer errónea".

Toda vez que en el presente caso los agravios introducidos por el señor Fiscal General contra la sentencia absolutoria se circunscriben únicamente a su defectuosa fundamentación, pretendiendo la aplicación del art. 471 del C.P.P.N. (Cfr. Capítulo VII del recurso de casación intitulado "aplicación pretendida") que prescribe la anulación de todo lo actuado y la remisión del proceso al tribunal que corresponda para su substanciación, entiendo que se impone la inadmisibilidad del remedio impugnativo fiscal de acuerdo con la doctrina arriba invocada.

En ese sentido expido mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría **RESUELVE**: I- Rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Emilio Ross a fs. 557/567, con costas (artículos 471 <u>a contrario sensu</u>, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y II- Revocar el punto dispositivo I) del pronunciamiento recurrido (fs.

Reg. Nº 17.752

548/551, cuyos fundamentos se encuentran glosados a fs. 552/560, para que, a través de quien corresponda, se realice un nuevo juicio conforme con los lineamientos aquí sentados.

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines establecidos en el artículo 400, en función del 469 del Código Procesal Penal de la Nación; y oportunamente devuélvase, sirviendo la presente de muy atenta nota.

Fdo.: Juan C. Rodríguez Basavilbaso, Juan E. Fégoli y Raúl Madueño. Ante mí: Javier E. Reyna de Allende, Secretario.